

Vendedor/24

jcg            Puente Alto, quince de mayo de dos mil catorce.

A FOJAS 21. A lo principal y al primer otrosí, téngase presente; y al segundo otrosí, a sus antecedentes.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, del mérito de los antecedentes allegados al proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, resultan ser insuficientes para dar por acreditados legalmente la existencia de los hechos denunciados a fojas 4, por don **JORGE CRISTIAN NAVARRO BAHAMONDE**, asistente social, Cédula Nacional de Identidad N°10.660.227-1, domiciliado en avenida Parque del Este N°06779, casa 5, condominio El Litre, comuna de Puente Alto, quien, correspondiéndole, no ha rendido prueba alguna tendiente a acreditar fehacientemente la responsabilidad infraccional que le imputa a "**POMPEYO CARRASCO AUTOMOTRIZ LIMITADA**", con domicilio en avenida Irarrázabal N°965, comuna de Ñuñoa, fundada en que el día 30 de abril de 2010, compró un station wagon marca Nissan, modelo Xtrail, año 2010 en la automotora denunciada y, luego de pagar todas las cuotas, el día 1 de agosto del año 2013 recibió un llamado e información por escrito por parte de "Forum Servicios financieros S.A.", indicándole que les adeudaba una última cuota de \$4.402.261, cuota que nunca le fue informada por el vendedor al momento de realizar la compra, por lo cual, este sentenciador no ha logrado formarse la convicción suficiente para concluir que la parte denunciada haya incurrido efectivamente en una infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N°19.496, la primera, referida a las obligaciones del proveedor, de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales, se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor, la entrega del bien

Subsumo/25

o la prestación del servicio y, la segunda norma legal, que refiere a la sanción que se impone al proveedor, que "..., en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio";

Que el artículo 1° de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que "La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias", entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa;

Que, a fojas 7, se aceptó la competencia delegada por el Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto, para conocer de estos autos;

Que, a fojas 12, se tuvo por evacuada la citación al representante legal de "POMPEYO CARRASCO", en su rebeldía;

Verbo 5/26

Que, a fojas 13, se evacuo el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, en rebeldía de las partes, quedando los autos para resolver;

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N° 15.231, 14 y 17 de la Ley N° 18.287, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 4 y, en consecuencia, se absuelve a "POMPEYO CARRASCO AUTOMOTRIZ LIMITADA", ya individualizada, como autora de alguna infracción a las normas de la Ley N° 19.496, en perjuicio de don Jorge Cristian Navarro Bahamonde, por las razones señaladas precedentemente.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496.

**NOTIFÍQUESE** por carta certificada.

Rol N° 146.694-2.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.